

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Siete de mayo de dos mil veintiuno (7.05.2021)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve por esta providencia la acción de tutela interpuesta por el LUZ DEYCI CARDONA SALAZAR en calidad de Personera Delegada en lo Civil del Municipio de Dosquebradas –Rda y agente oficiosa de los HABITANTES DE LA CALLE DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS contra la REGISTRADURIA DE DOSQUEBRADAS y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos a la dignidad humana, igualdad, identidad y a la salud de que son titulares los habitantes de la calle Nubia Paola Rojas, Carlos Mario Córdoba Rentería, Cesar Augusto Henao, Brayan Camilo Arcila Pérez, Jennifer González Llano, Dora Deyanira Calvo Bedoya, Luis Antonio González Villegas, Luisa Fernanda Herrera Hernández, Juan Felipe Moreno Ramos, Jeison Andrés Buitrago Briñez y Diana Marcela Orozco Martínez.

2. ANTECEDENTES

Indica la Personera Delegada que la Trabajadora Social Dora Cristina Gutiérrez García de la ESE Hospital Santa Mónica, envió comunicación a la Personería Municipal de Dosquebradas informando que:

“El presente oficio es para dar a conocer el caso de los participantes del proyecto de ENTerritorio con la población clave inyectora de dora (Pld) mismo que se viene llevando a cabo desde el mes de Julio del año 2020 y que tendrá vigencia hasta el 2022 en colaboración con la E.S.E Hospital Santa Mónica y la alcaldía Municipal de Dosquebradas”,...Adicionalmente informa: “que los usuarios aquí relacionados... no cuentan con aseguramiento al sistema de salud y padecen DX de VIH y VHC... identificando como principal barrera de acceso es que no cuentan con su documentos de identidad por ser población vulnerable...”.

Por lo anterior, solicitó mediante oficio No. 070 D-C de fecha 24 de marzo 2021, a la Secretaria de Desarrollo Social el Municipio de Dosquebradas (Programa Habitante de Calle):

“..se realice la respectiva caracterización y la certificación de que son habitante de calle y allegar el respectivo listado con nombres y apellidos completos y con los números de identificación, a fin de solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el duplicado de sus cédulas de identificación”.

El 12 de abril de este año, le escribe al Whatsapp de la accionante el señor Jhon Edwin Martínez, coordinador del programa habitante de calle de la Secretaría de Desarrollo Social, enviándole el certificado de las siguientes personas:

Nubia Paola Rojas Villa	C.C 1.088.271.760
Carlos Mario Córdoba Rentería	C.C 1.085.719.949
Cesar Augusto Henao	C.C 1.112.794.370
Brayan Camilo Arcila Pérez	C.C 1.112.787
Jennifer Gonzalez Llano	C.C 1.088.033.390

Dora Deyanira Calvo Bedoya	C.C Sin identificación
Luis Antonio Gonzalez Villegas	C.C 1.109.295.853
Luisa Fernanda Herrera Hernández	C.C 1.088.357.197
Juan Felipe Moreno Ramos	C.C Sin identificación
Jeison Andrés Buitrago Briñez	C.C 1.004.679.768
Diana Marcela Orozco Martínez	C.C 1.088.099.984

Mediante comunicación con fecha 18 de enero de 2021 oficio SDSP-301-29054 suscrito por la Dra. Luz Marina Ossa M, Gerente de la ESE Hospital Santa Mónica, dirigido al Dr. Augusto Galvis Sánchez registrador del Municipio de Dosquebradas, se le solicitó: *“la realización de jornadas de cedulación a la población caracterizada por parte del programa Habitante de Calle... y la solicitud de **exoneración del pago** de documentos de identificación...”* de las personas mencionadas anteriormente.

Por oficio del 17 de febrero de 2021, radicado No. 1010RN RMD, el registrador municipal de Dosquebradas le responde a la Secretaria de Desarrollo Social de Dosquebradas que están listas las autorizaciones para tramitar el duplicado, sin embargo estos trámites son por agendamiento, por lo que las personas autorizadas deben presentarse el día que se le asigne en horario de 7 am a 2 pm. Lo que no es claro en cuanto a la solicitud que se le hizo de exonerar del pago a los habitantes de calle relacionados por el Gerente de la ESE Salud Santa Mónica y que no ayuda para que se les pueda prestar el servicio de salud.

Con relación a las personas que se les programo cita para la tramitación de la cédula de ciudadanía, es difícil para el habitante de calle establecer una hora, debido a su problemática de consumo, se requiere que dicha autorización este vigente durante un mes para que el habitante de calle pueda ser trasladado a través de los funcionarios del programa de habitante de calle.

Con relación a los señores Nubia Paola Rojas Villa, Cesar Augusto Henao y Brayan Camilo Arcila Pérez a quienes ya se le había entregado un duplicado gratuito con anterioridad, indica que según lo informado por la Trabajadora Social de la ESE Hospital Santa Mónica, la falta de documento de identidad es la principal barrera de acceso al servicio de salud y son personas que padecen diagnóstico de VIH y VHC.

De acuerdo a conversación sostenida con el Registrador del Municipio de Dosquebradas, este informó que no era su potestad la expedición de un segundo duplicado, sino que esto es competencia del Registrador Nacional.

En este sentido es evidente la vulneración por parte de la Registraduría de Dosquebradas de los derechos fundamentales de los habitantes de la calle, al no garantizar las condiciones logísticas para la cedulación de los mismos y con el cobro de los respectivos duplicados.

3- PRETENSIONES

Declarar la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad e identidad de los habitantes de calle del municipio de Dosquebradas que requieran sus respectivas cédulas para poder garantizarles el servicio a los programas del estado, especialmente el acceso al servicio de salud.

Ordenar a la Registraduría de Dosquebradas, representada por el Dr. Augusto Galvis Sánchez en calidad de Registrador o quien haga sus veces **GARANTIZAR SIN NINGUNA BARRERA LOGISTICA A LOS HABITANTES DE CALLE DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS LA ENTREGA SIN COSTO ALGUNO SUS CEDULAS DE CIUDADANÍA.**

4. ACTUACION PROCESAL

La Acción de tutela fue admitida por auto del 27 de abril de 2021 mediante el cual se

ordenó notificar a la accionada y al vinculado (Registraduría Nacional del Estado Civil), para que en el término de dos (2) días contestara adjuntando las pruebas que a bien estimara.

- **Respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil.**

El Jefe de la Oficina Judicial informa que se ha venido implementando ciertos mecanismos para ofrecer servicios de calidad y fácil acceso a las poblaciones vulnerables:

La Resolución 14368 del 22 de diciembre de 2017, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, determinó los grupos poblacionales, sujetos de exoneración de cobro de duplicados y rectificaciones, por una sola vez de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Determinar, en virtud de la normatividad invocada, los grupos poblacionales que son sujetos de exoneraciones, en trámites de duplicado y rectificación de documentos de identificación (tarjeta de identidad y cedula de ciudadanía) y la expedición de copias y certificaciones de registro civil.

a) Población desplazada por la violencia.

b) Población víctima, registrada en el RUV (Registro Único de Víctimas Ley 1448 de 2011).

c) Población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén.

d) Población atendida por la Unidad de Atención a Población Vulnerable — UDAPV-

e) Personal desmovilizado, en proceso de reincorporación y desvinculado.

f) Personas pertenecientes a la comunidad LGBTI en condición de vulnerabilidad.

g) Personas con discapacidad en condición de pobreza.

h) Habitante de calle.

i) Personas víctimas de catástrofes o desastres naturales.

j) Personas repatriadas que requieran asistencia y ayuda social del Estado.

k) Personas que se encuentren reclusas en los centros carcelarios y penitenciarios del país o en el exterior y quienes se encuentren en centros especializados para adolescentes privados de la libertad.”

Consultadas las bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad se determinó que:

- El 18 de diciembre de 2017 la señora NUBIA PAOLA ROJAS VILLA solicitó trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía N° 1.088.271.760 en la Registraduría Municipal de Dosquebradas - Risaralda, documento que a la fecha se encuentra vigente sin novedad.

- El 27 de octubre de 2016 el señor CESAR AUGUSTO HENAO solicitó trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía N° 1.112.784.370 en la Registraduría Municipal de Cartago – Valle del cauca, documento que a la fecha se encuentra vigente sin novedad.

- El 21 de diciembre de 2016 el señor BRAYAN CAMILO ARCILA PÉREZ solicitó trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía N° 1.112.787.904 en la Registraduría Municipal de Cartago – Valle del cauca, documento que a la fecha se encuentra vigente sin novedad.

Con lo cual se entiende que ya hicieron uso del beneficio de exoneración de cobro, respecto al trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía, por lo que no es posible realizar el trámite de duplicado con exoneración de cobro.

La tarifa establecida en el artículo 1 de la Resolución 1056 del 10 de febrero de 2021 para el duplicado de cédula de ciudadanía es de \$46.790.

Asegura que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha quebrantado derecho fundamental alguno, toda vez que se evidencia que no ha realizado ninguna acción u

omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionales protegidos, pues con lo anterior expuesto se demuestra que sus actuaciones se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad legal.

Solicita se le desvincule del presente proceso, toda vez que está demostrado que la entidad no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionales protegidos.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

5.2. La Acción de Tutela

En la Carta Política, se concibió la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se trate de la protección a derechos fundamentales amenazados de vulneración, este derecho le otorga al ciudadano la posibilidad de acudir ante los jueces cuando no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que como se indicó sea para impedir un perjuicio irremediable.

Su carácter subsidiario permite una protección inmediata, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, para aquellos eventos en que el afectado con la conducta omisiva o comisiva, no tenga a su alcance otro recurso o medio judicial que le permita su amparo.

5.3 Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han reiterado que todas las personas cuyos derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular están habilitadas para solicitar el amparo constitucional.

De este modo, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho esta Corporación, las personas podrán acudir a la acción de tutela (i) en forma directa o (ii) por medio de un representante legal (los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) de un apoderado judicial, (iv) de un agente oficioso o (v) del Ministerio Público.

En el asunto que se analiza la Personería Municipal actúa en agenciamiento de derechos de personas vulnerables, tal como lo autoriza el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Legitimación por pasiva.

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública.

En el caso objeto de estudio se advierte que la acción de tutela fue interpuesta contra una entidad pública, que presta un servicio a la comunidad.

5.5 Inmediatez

La Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad¹. No obstante, la Corte también ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales².

El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”, de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

Requisito que se satisface, toda vez que las gestiones realizadas por la Gerente de la ESE Hospital Santa Mónica y la Personería tendientes a lograr la cedulación de algunas personas en estado de calle iniciaron en el mes de enero del presente año y a la fecha de presentación de la acción no se había obtenido una respuesta positiva por parte de la accionada.

5.6 Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”

La Corte Constitucional en sentencia T-290 de 2016 ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria:

- i) Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- ii) Como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.³

5.7 Protección especial a la población habitante de la calle.

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, “(...) El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado que la población habitante de la calle merece un trato preferencial, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que los mismos se encuentran.

Sobre este tópico en Sentencia T-092 de 2015, expuso:

¹ Sentencia T-044 de 2019, Corte Constitucional

² Sentencia T-044 de 2019, Corte Constitucional

³ Sentencias T653/13, T-858/13, T-889/13, T-156/14, T-383A/14, entre otras.

“Inicialmente, los habitantes de la calle, en algunas ocasiones también llamados población en situación de indigencia [49], fueron definidos por esta Corte como todas aquellas personas que debido a las condiciones especiales de pobreza y desigualdad social en las que se encontraban, carecían de los recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y “no contaban con redes de apoyo familiar o social”.

Esa definición fue recogida por el artículo 2° de la Ley 1641 de 2013, que consagró que un habitante de la calle es toda persona que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria “y, que ha roto vínculos con su entorno familiar”. En ese artículo también se indicó que quien habita en la calle, “no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano”.

(...) En conclusión, hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

*(...) Como complemento de lo anterior, el **artículo 13** constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, “sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. ”.

En la misma oportunidad, la Corte Constitucional memoró que a través de su jurisprudencia, en diversos casos ha reconocido a la población habitante de la calle los derechos fundamentales de la salud, subsistencia mínima o mínimo vital, derecho de petición y a la personalidad jurídica.

5.8 El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la obtención de la cédula de ciudadanía por parte de los habitantes de la calle.

La Constitución del 1991, en el artículo 14 dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró, en su artículo 16: *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido la personalidad jurídica como *“un derecho fundamental, que brinda a los seres humanos, y a algunas entidades jurídicas, la posibilidad de individualizarse como sujetos de derechos y obligaciones y les permite hacer uso de los llamados “atributos de la personalidad”*.

En la Sentencia T-092 de 2015, la precitada Corporación acotó que:

“(...) Según el artículo 26 del Decreto-Ley 2241 de 1986 (“por el cual se adopta el Código Electoral”), el Registrador Nacional del Estado Civil tienen, entre otras, las funciones de: “4. Señalar y supervisar el trámite para la expedición de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad” y “11. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación de altas, bajas y cancelación de cédulas y tarjetas de identidad”.

En ese mismo Decreto, se establece que los Registradores Municipales, Especiales o Auxiliares son los competentes para resolver, de forma directa, las solicitudes de los ciudadanos cuando buscan la expedición de un duplicado de su cédula de ciudadanía.

Para iniciar con el trámite de la expedición de un duplicado de la cédula, una persona debe cumplir ciertos requisitos, así: i) ser colombiano de nacimiento o por adopción; ii) presentarse personalmente en las instalaciones de alguna Registraduría municipal, especial o auxiliar, en el territorio nacional, o en el respectivo consulado si la persona se encuentra en el exterior; iii) presentar una denuncia por pérdida o robo de su cédula de ciudadanía; iv) conocer su número de identificación; y v) acreditar el pago a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por concepto de la expedición de un duplicado de la cédula.

*En relación con este último requisito y con el fin de regular las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Congreso de la República expidió la **Ley 1163 de 2007**. Así, en dicha Ley se indicó que existía una carga monetaria en cabeza de los ciudadanos que solicitaran ante la entidad el trámite de diversos asuntos, dentro de los cuales está incluido el de la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular. (...)”.*

Con todo, el artículo 5° de la referida Ley 1163 de 2007, contempla unas excepciones al pago de expensas en el trámite de expedición del documento de identidad:

“Artículo 5°. Exenciones al cobro. De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de Identidad, en los siguientes casos:

- a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;*
- b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;*
- c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;*
- d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;*
- e) **Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisben, por una sola vez;***
- f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación;*
- g) **En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.”.***

(Negrilla fuera del texto original).

6. Caso concreto.

Sea lo primero por acotar que el ordenamiento jurídico no dispone un mecanismo idóneo y eficaz a través del cual el peticionario pudiera solicitar la defensa de sus intereses, razón por la cual es viable estudiar de fondo la inconformidad planteada.

Acorde con lo narrado preliminarmente, la Personería Delgada manifestó que solicitaron al Registrador del Municipio de Dosquebradas la realización de jornada de cedulación de los señores Nubia Paola Rojas, Carlos Mario Córdoba Rentería, Cesar Augusto Henao, Brayan Camilo Arcila Pérez, Jennifer González Llano, Dora Deyanira Calvo Bedoya, Luis Antonio González Villegas, Luisa Fernanda Herrera Hernández, Juan Felipe Moreno

Ramos, Jeison Andrés Buitrago Briñez y Diana Marcela Orozco Martínez, personas que se encuentran dentro del programa Habitante de Calle, así como la exoneración del pago de dicho documentos de identificación.

Ante ello, el Registrador del Municipio de Dosquebradas informó que los señores Nubia Paola Rojas Villada, Cesar Augusto Henao y Brayan Camilo Arcila Pérez ya habían recibido un duplicado de su cédula de ciudadanía con lo cual no se les podía exonerar en esta oportunidad del pago del duplicado. Con relación a las demás personas señaladas se les programó cita para el día 25 de febrero de 2021, en el horario de 7 a.m a 2 p.m.

Situación que no resuelve de fondo la problemática, puesto que al ser personas en estado de callo no tienen los recursos para sufragar el valor del duplicado; así como tampoco es posible que den cumplimiento a una cita, ya que como se dijo son habitantes de la calle con problemas de consumo.

El artículo 5 de la Ley 1163 de 2007, consagra como una de las excepciones al pago de las expensas en el trámite de expedición de documento de identidad, la que denominó: “Exenciones al cobro. *De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos: g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.*”

En ese contexto, se tiene que, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución N° 14368 del 27 de diciembre de 2017 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre la exoneración del cobro para expedición de rectificaciones y duplicados de documentos de identificación y la expedición de copias y certificaciones de Registro Civil de ciudadanos colombianos residentes en Colombia o en el exterior, de la población vulnerable atendida por la UDAPV y de las comunidades y/o pueblos indígenas habitantes de la República de Colombia, y se dispone el trámite para la autorización de las solicitudes de exoneraciones*”, en su artículo 1° dispuso que:

“**Artículo 1o.** *Determinar, en virtud de la normatividad invocada, los grupos poblacionales que son sujetos de exoneraciones, en trámites de duplicado y rectificación de documentos de identificación (tarjeta de identidad y cedula de ciudadanía) y la expedición de copias y certificaciones de registro civil, a saber:*

- a) *Población desplazada por la violencia.*
- b) *Población víctima, registrada en el RUV (Registro Único de Víctimas Ley 1448 de 2011).*
- c) *Población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisben;*
- d) *Población atendida por la Unidad de Atención a Población Vulnerable (UDAPV);*
- e) *Personal desmovilizado, en proceso de reincorporación y desvinculado;*
- f) *Personas pertenecientes a la comunidad LGBTI en condición de vulnerabilidad;*
- g) *Personas con discapacidad en condición de pobreza;*
- h) Habitante de calle;**
- i) *Personas víctimas de catástrofes o desastres naturales;*
- j) *Personas repatriadas que requieran asistencia y ayuda social del Estado;*
- k) *Personas que se encuentren reclusas en los centros carcelarios y penitenciarios del país o en el exterior y quienes se encuentren en centros especializados para adolescentes privados de la libertad;*
- l) *Integrantes de las comunidades y/o pueblos indígenas de Colombia.”*

En el presente asunto, la Personera Delegada informó que el señor Jhon Edwin Martínez, Coordinador del Programa Habitante de la Calle de la Secretaría de Desarrollo Social de Dosquebradas certificó que los agenciados se encuentran en el listado como habitantes de la calle.

Puestas así las cosas, resulta evidente que los agenciados tienen derecho a que se le

expida el documento de identidad o su duplicado –cédula de ciudadanía- sin costo alguno, por pertenecer a la población habitante de la calle, la cual se encuentra exonerada del cobro de los derechos dispuestos para el efecto, conforme a lo dispuesto en el literal g) artículo 5 de la Ley 1163 de 2007 en consonancia con el artículo 1 de la Resolución No. 14368 del 27 de diciembre de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, inaplicando para el caso el artículo 4 de dicha resolución, por cuanto la falta del documento de identidad para aquellas personas que ya se les ha expedido, pero que lo han extraviado, obstruye el acceso, no solo al derecho de la personalidad jurídica, sino el de la salud, toda vez que como bien se informó, además de ser “Habitantes de Calle”, padecen enfermedades denominadas catastróficas las cuales requieren cuidado y atención permanente, en consecuencia el no poder acceder a los programas de salud por falta de documento de identidad desencadenaría inevitablemente en la desmejora de su salud y hasta la muerte.

Ahora bien, adicional a lo anterior, tal como lo informó la accionante, programar una cita para que este tipo de personas comparezcan a realizar el trámite de cedulación, es un ilógico, teniendo en cuenta que no tienen un domicilio y además son consumidores, debiendo dejar abierta la posibilidad a que cada vez que sea localizado uno, se le permita comparece, previa coordinación con la Personería Municipal de Dosquebradas.

En este caso, configurada la amenaza al derecho fundamental a la personalidad jurídica, la salud y vida de los agenciados, es forzoso conceder el amparo solicitado bajo los contenidos del artículo 86 de la Constitución Política y artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, y a consecuencia de ello, se ordenará a la REGISTRADURIA del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, coordine con la Personera Delegada en lo Civil del Municipio de Dosquebradas para realizar la expedición de los duplicados del documento de identidad de los señores Nubia Paola Rojas, Carlos Mario Córdoba Renteria, Cesar Augusto Henao, Brayan Camilo Arcila Pérez, Jennifer González Llano, Dora Deyanira Calvo Bedoya, Luis Antonio González Villegas, Luisa Fernanda Herrera Hernández, Juan Felipe Moreno Ramos, Jeison Andrés Buitrago Briñez y Diana Marcela Orozco Martínez de forma gratuita y sin agendamiento de citas exactas, brindando para tal efecto, el acompañamiento necesario a los interesados y la accionante, a fin de recaudar el material requerido para el trámite en cuestión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la personalidad jurídica, la salud y vida de los señores Nubia Paola Rojas, Carlos Mario Córdoba Renteria, Cesar Augusto Henao, Brayan Camilo Arcila Pérez, Jennifer González Llano, Dora Deyanira Calvo Bedoya, Luis Antonio González Villegas, Luisa Fernanda Herrera Hernández, Juan Felipe Moreno Ramos, Jeison Andrés Buitrago Briñez y Diana Marcela Orozco Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURIA del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, coordine con la Personera Delegada en lo Civil del Municipio de Dosquebradas para realizar la expedición de los duplicados del documento de identidad de los señores Nubia Paola Rojas, Carlos Mario Córdoba Renteria, Cesar Augusto Henao, Brayan Camilo Arcila Pérez, Jennifer González Llano, Dora Deyanira Calvo Bedoya, Luis Antonio González Villegas, Luisa

Fernanda Herrera Hernández, Juan Felipe Moreno Ramos, Jeison Andrés Buitrago Briñez y Diana Marcela Orozco Martínez de forma gratuita y sin agendamiento de citas exactas, brindando para tal efecto, el acompañamiento necesario a los interesados y la accionante, a fin de recaudar el material requerido para el trámite en cuestión.

TERCERO: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, notifíquese el contenido de este fallo por el medio más eficaz a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 Ibidem, será enviada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO RAMOS GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

RODRIGO RAMOS GARCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE DOSQUEBRADAS-
RISARALDA**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 66170-31-03- 001-2021-00071-00

ACCIONANTE: LUZ DEYCI CARDONA SALAZAR en calidad de Personera Delegada en lo Civil del Municipio de Dosquebradas –Rda y agente oficiosa de los HABITANTES DE LA CALLE DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

ACCIONADA: REGISTRADURIA DE DOSQUEBRADAS

VINCULADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2979bedfc4c7eed71d53d2e8e2e83e74292b8cd6f1f69d57424fc7c766d8205

Documento generado en 07/05/2021 01:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>